

111
pueden, y deben haer los Cavalleros hijos dalgo de estos mis
Reynos, y que como tales sãis tratados, y honrados por
mis ministros, Jueces, Justicias, Audiencias, y tribunales
de estos dichos mis Reinos, y por los Concejos de cada una de las Villas
de Leida donde al presente residis, y sois vecinos, como de to-
das las Ciudades, Villas, y Lugares, Colegios, y Universidades
de ellos donde vos, y los dichos vuestros hijos, nietos, y descen-
dientes legitimos, y naturales por linea recta de varon bibe-
is, vixieren, y residieren a todo lo qual, y a cada uno de ellos
mando o admiran a los officios de Justicia, y Regim^{to}. q^o. de sue-
len, acostumbra, y deven dar en cada un año a los Cavalle-
ros hijos dalgo notorios de sangre, cada y sola vez conocido en
qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos dichos mis Rey-
nos, y Senorios, y a los demas officios de Regidores perpetuos,
Veintecuatros, Alguaciles mayores, y otras qualesquier
dignidades, y precedencias de adienos, y Lugares, q^o. por leyes,
Cedulas, provisiones Reales, fueros, costumbres, y Estatutos
pertenezcan a los Cavalleros hijos dalgo notorios de sangre, y
tocaron, y pertenecieron al referido D. Antonio de las Cue-
vas segundo Abuelo, y a sus ascendientes, y Nietos conforme
a una nobleza, y aunque digan, y aleguen los expresados Con-
cejos, Colegios, y Universidades, que tienen ordenanzas